

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	26/03/2024	ESTADO DEL 27-03-2024
FECHA FINAL	26/03/2024	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27	11001600005720180020900	0019	26/03/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2023-1971/1972 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
27	11001600005720180020900	0019	26/03/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 2024-262/263 Concede libertad condicional y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
2824	76834600000020150005200	0019	26/03/2024	Fijación en estado	WILLIAM ANDRES - CASTRO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 2024-246/247 Niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
20578	11001600002320180659300	0019	26/03/2024	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - SANDOVAL GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 2024-293/294 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
24626	11001310475220140041800	0019	26/03/2024	Fijación en estado	MARINELA - HERNANDEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 2024-271/272 No revoca suspension condicional de la ejecucion de la pena, Decreta la Prescripción de las penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	26/03/2024	Fijación en estado	JAVIER ARMANDO - ROMERO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 2024-130 NO repone auto del 20-11-2023 que NO concedió la libertad condicional **NO PROCEDEN RECURSOS** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
33931	11001600001720110070000	0019	26/03/2024	Fijación en estado	EZEQUIEL - SANCHEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 2023-567 Extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
39273	11001600001320180233100	0019	26/03/2024	Fijación en estado	OSCAR HARLEY - VANEGAS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 2023-459 NO ejecuta la pena intremuros (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	26/03/2024	Fijación en estado	KEBIN ESNEIDER - NIÑO LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 2023-219 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
44781	11001600001520210538400	0019	26/03/2024	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - RODRIGUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 2023-1749 Legaliza captura y expide boleta de encarcelacion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
55562	11001600005020170207800	0019	26/03/2024	Fijación en estado	JAIME ANDRES - LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 2023-464 NO ejecuta la pena intramuros (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
61367	11001600001920190175100	0019	26/03/2024	Fijación en estado	GABRIEL DE JESUS - IBAÑEZ PETIT* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 2023-1700 Legaliza captura y expide boleta de encarcelacion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
69401	11001600002820050379001	0019	26/03/2024	Fijación en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 2024-249 Concede Permiso para asistir a consulta de terapia ocupacional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//
69771	11001600001320161217700	0019	26/03/2024	Fijación en estado	JAIME ALFONSO - CABREJO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 2024-220 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 27-03-2024) //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	<b>DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA CERTIFICA QANTUM ESTARSE A LO RESUELTO NIEGA CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1971/1972**

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de **redención de pena y de la libertad condicional** en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** conforme a la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.541.282**, a la pena principal de **78 meses** de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarla.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- Dicha sanción la cumple desde **13 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
**117.8 días**, el 12 de marzo de 2021.  
**19.5 días**, el 3 de junio de 2021.  
**39.5 días**, el 22 de octubre de 2021.  
**32 días**, el 30 de septiembre de 2022.  
**50 días**, el 20 de abril de 2023.  
**11 días**, el 18 de agosto de 2023.  
**15 días**, 13 de octubre de 2023.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 3 de junio de 2021, ante la revisión de los anexos de la demanda de tutela interpuesta por la condenada, se dispuso a practicar visita en el domicilio en donde permanecen los menores hijos de la sentenciada con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

- 7.- El 7 de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- 8.- El 10 de mayo de 2023, se recibió despacho comisorio devuelto por los Juzgados Homólogos de Familia y Juveniles de Cundinamarca.
- 9.- El 18 de agosto de 2023, este despacho reconoció redención de pena y negó el subrogado de la libertad condicional.
- 10.- El 13 de octubre de 2023, se reconoció redención de pena.
- 11.- El 18 de octubre de 2023, se recibió oficio de 4 del mismo mes y año, mediante el cual la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, allega documentos para estudio de libertad condicional.
- 12.- El 19 de diciembre de 2023, se recibió oficios Nos. 129-CPAMSMBG-AJUR del 12 de diciembre de 2023, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- De la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 12 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

La Penitenciaria estudió un total de 126 horas así:

*Certificado No. 18992210, en 2023, en julio (96 horas), agosto (30 horas).*

*Y trabajó 316 horas, así:*

*Certificado No. 18992210, en 2023, agosto (108 horas), septiembre (208 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, **se redimirán diez punto cinco (10,5) días** de la pena que cumple **CACERES PEÑALOZA**, por las 126 horas de estudio cursadas en dichos meses.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **diecinueve punto setenta y cinco (19,75) días**, por trabajo, por las **316 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, que le serán reconocidos en este proveído.

En consecuencia, se reconocerán **treinta puntos veinticinco (30,25) días** de redención a la pena que cumple **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**.



### 3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 78 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **13 de septiembre de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 51 meses y 16 días.

-Por redención de pena, **CACERES PEÑALOZA** ha descontado 10 meses y 15,3 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **62 MESES y 1.3 DIAS**.

### 4.- OTRA DETERMINACIÓN

No obstante, con oficio del 4 de octubre de 2023, la directora de la Cárcel y penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, allegó entre otros, resolución favorable No. 1490 de la misma fecha, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional en favor de **CACERES PEÑALOZA**, de la revisión de los documentos allegados se evidencia que, la última clasificación de la precitada data del 2 de noviembre de 2022 en fase MEDIA, luego, innecesario emitir pronunciamiento de fondo nuevamente toda vez que, el subrogado de la libertad condicional en las mismas condiciones, se evaluó en providencia del 18 de agosto de 2023, no habiendo cambio en la fase sugerida en el tratamiento penitenciario, ni elementos fácticos que ameriten nuevamente resolver de fondo.

En consecuencia, se dispone, ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2023, donde se emitió pronunciamiento respecto a la libertad condicional en las mismas condiciones que ahora se plantean, siendo despachada desfavorablemente por resultar necesario verificar el real tratamiento penitenciario que hasta la fecha ha cumplido, verificación de arraigo e indemnización a la víctima.

Debe tenerse en cuenta que no se encuentran elementos fácticos o normativos que ameriten evaluar nuevamente el caso para variar la decisión ya adoptada en la citada decisión, ni que sean más favorables a los intereses del penado, pues, pese a que se ha requerido información sobre la clasificación en fase actual, no se ha obtenido respuesta por parte del centro de reclusión, no se obtuvo verificación de arraigo y ratificación de indemnización.

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho anuncia a **CACERES PEÑALOZA**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No. 1377 de enero 26 de 1998, con respecto a que "no procede la tramitación de solicitudes que, en sus cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102, donde declaró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que "en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En virtud de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días** a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.541.282**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CERTIFICAR** que la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.541.282**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **62 MESES y 1.3 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

**TERCERO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior presencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 09-07-24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Diana Caceres P. \_\_\_\_\_

CÉDULA: 1030541282 \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

Garzon Rodriguez <cfgarzon@pro

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/03/2024 13:54

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 19 DICIEMBRE de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 12 de febrero de 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ  
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información. Muchas gracias por la información. Recibido, gracias.

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 12/03/2024 16:12

NI 27- JUZGADO 19 DE EJEC...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PE



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp19.bl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19.bl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012847308  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 14**

FECHA Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR DIRECTOR:  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA  
PICOTA Y/O ESTACION DE POLICIA CANDELARIA E-17  
E.S.D.

Sírvase mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho a : **SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1026571612 expedida en BOGOTA D.C., quien deberá permanecer detenido(a) por haber sido capturado(a) el 16 de marzo de 2024.

Número Único:	11001-60-00-017-2020-04381-00
Ubicación:	60413
Delito	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cedula de Ciudadanía	1026571612
Natural de	BOGOTA D.C.
Fecha de Nacimiento	20 de Abril de 1992
Estado Civil	UNION LIBRE
Profesión u Oficio	NO REGISTRA
Nivel Académico	NO REGISTRA
Nombre de los padres	SANDRA ANGELICA Y JOSE ARMANDO

**OBSERVACIONES:** SERGIO ARMANDO TRIANA TOCASUCHE deberá purgar la pena de 12 años 09 meses de prisión fijada por el Juzgado 60 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogota, en sentencia del 15 de Noviembre de 2023.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DISPONGA EL TRASLADO DE LA PPL A UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA SEDE JUDICIAL, PARA PROCEDER A LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	<b>DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA CONCEDE LIBETAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 262 / 263**

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el **Reconocimiento de Redención de Pena y el subrogado de la Libertad Condicional** en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con C.C. No. 1.030.541.282**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- **La sentenciada cumple dicha sanción desde 13 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

**117.8 días**, el 12 de marzo de 2021.

**19.5 días**, el 3 de junio de 2021.

**39.5 días**, el 22 de octubre de 2021.

**32 días**, el 30 de septiembre de 2022.

**50 días**, el 20 de abril de 2023.

**11 días**, el 18 de agosto de 2023.

**15 días**, 13 de octubre de 2023.

**30.5 días**, el 29 de diciembre de 2023.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 1º de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 18 de agosto de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito de carácter subjetivo. A la par, se solicitó al Comité de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que realizaran extraordinariamente seguimiento en fase y emitiera el correspondiente concepto, para determinar el avance real en el tratamiento penitenciario.

8.- El 9 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 1º de febrero de 2024, con el que el centro de reclusión adjuntó certificado de cómputos por actividades adelantadas por la sentenciada.

9.- El 21 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 24 de enero de los corrientes, con el que el centro de reclusión aportó resolución favorable No. 0122 del 24 de enero de 2024, cartilla biográfica, y escrito de la condenada solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con OFICIO No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 1º de febrero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el mencionado documento, se evidencia que la sentenciada **trabajó un total de 564 horas así:**

*Certificado No. 19088999, en 2023, octubre (196 horas), noviembre (184 horas), diciembre (184 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**, así mismo durante dicho periodo, el desempeño en las actividades laborales efectuadas fue **sobresaliente**. En consecuencia, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **treinta y cinco punto veinticinco (35.25) días** de la pena que cumple **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, por las **564 horas de trabajo** realizadas.

#### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** se tiene que, fue condenada en estas diligencias por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos, luego de que una fuente humana informara a las autoridades sobre una organización delincuenciales denominada "**FLOR**", de la que hacía parte la hoy sentenciada, dedicada a la venta de estupefacientes en el barrio Bella Vista de la localidad de Kennedy de esta ciudad. De las labores investigativas se logró concluir que la sentenciada hacía parte de la estructura criminal aproximadamente hace dos años, y era la encargada de la venta que hacían los "taquilleros" y todo lo que implica, esto es; hacerles entrega de los estupefacientes que se comercializaban, "recargarlos" y recaudar el dinero.



Por tanto, el comportamiento desplegado por la sancionada vulnera en alto grado nocivo los bienes jurídicos de la salud, seguridad pública y la libertad individual y otras garantías, conductas con las que se deprimen y se desvanecen los valores de la sociedad, pero también de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, por lo que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por dichos ilícitos a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por la condenada; atendiendo las exigencias legales, pues, a primera vista lo precedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al **requisito objetivo** que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 78 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 46 meses y 24 días.**

En el *sub examine* la sentenciada, **ha cumplido un total de 65 meses y 15.55 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 53 meses y 25 días, que corresponde al tiempo que ha estado privada de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 13 de septiembre de 2019 -cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha; más 11 meses y 20.55 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

**En cuanto al desempeño y comportamiento de DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, durante el tratamiento penitenciario**, se tiene que, su conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 0122 del 24 de enero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo, y que su conducta es ejemplar, según acta del 11 de enero de 2024.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad la sentenciada ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** se encuentra clasificada en FASE MINIMA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 13 de octubre de 2023 en esa fase.

Al respecto, aunque la sentenciada no ha culminado la fases del tratamiento penitenciario, como ya se dijo, es importante resaltar que, ha desempeñado actividades de redención que le han generado un descuento significativo, su permanencia en reclusión ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar, carece de otros procesos en los que sea requerida, de acuerdo con la consulta del sistema de Gestión de esta Especialidad y la información registrada en la cartilla biográfica, acápite de procesos requeridos, luego, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico, que la ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad, y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de; 53 meses y 25 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** cuenta con arraigo en la CARRERA 9 A ESTE NO. 19B- 22 BARRIO VILLA YENNY EN MOSQUERA (CUNDINAMARCA), lugar en el que residen su hermana, progenitora, e hijos, quienes afirmaron estar en disposición de recibirla y apoyarla emocional, económicamente y en todos los aspectos necesarios para conllevar a la finalización del tratamiento penitenciario. Condiciones que fueron verificadas por asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.



En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** fue condenada por conductas punibles cuyo titular de los bienes jurídicos es la sociedad, a la par, que, no se tiene conocimiento de inicio de trámite de incidente de reparación integral, ni víctima en particular, luego, por el momento no es exigible dicho requisito. Sin embargo, se advierte que, de proferirse decisión al respecto, está en la obligación de cancelar la suma que se imponga como perjuicios.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el tratamiento intramuros, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y período de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juez que ejecute la pena y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (12 meses 14.45 días), **sino de 24 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) días** a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con **C.C. No. 1.030.541.282**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, por las razones consignadas en este auto.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, en favor de la sentenciada, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad**.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

SECRETARÍA EJECUTIVA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 14-03-24. HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Diana Carolina Peñaloza  
CÉDULA: 7030541282  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recib. copia.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 14/03/2024 10:09

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Jue 14/03/2024 10:09

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-262-263 - CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA  
Enviados: jueves, 14 de marzo de 2024 15:09:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

fue leído el jueves, 14 de marzo de 2024 15:08:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp19\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012847308  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 7**

FECHA: Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR DIRECTOR:  
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA  
LA PICOTA**  
E.S.D.

Sírvase mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho a:  
**JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.  
**1.033.697.270** expedida en BOGOTA D.C., quien deberá permanecer detenido(a) por haber  
sido capturado(a) el 13 de febrero de 2024, en razón a la revocatoria del sustituto de la prisión  
domiciliaria.

Número Único:	11001-60-00-015-2018-06820-00
Ubicación:	60879
Delito	HURTO CALIFICADO
Cedula de Ciudadanía	1033697270
Natural de	BOGOTA D.C.
Fecha de Nacimiento	19 de Mayo de 1988
Estado Civil	NO REGISTRA
Profesión u Oficio	NO REGISTRA
Nivel Académico	NO REGISTRA
Nombre de los padres	AURA Y EDGAR

**OBSERVACIONES:** **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** deberá purgar lo que le resta por cumplir de la pena de 03 años 04 meses de prisión fijada por el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de septiembre de 2020.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, DISPONGA EL TRASLADO DE LA PPL A UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA SEDE JUDICIAL, PARA PROCEDER A LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	76834-60-00-000-2015-00052-00
Interno:	2824
Condenado:	<b>WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ</b>
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión:	COMES DE BOGOTÁ - La Picota

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 246/247**

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO**

Resolver sobre redención de pena en favor del penado **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, acorde con documentación allegada y resolver respecto al eventual otorgamiento del beneficio de libertad condicional solicitado por el penado.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Penal Especializado de Guadalajara de Buga, Buenaventura, condeno a **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ identificado con C.C. No. 1.111.791.865**, a la pena principal de **178 meses de prisión**, multa de 3466.66 S.M.L.M.V. para el año 2015, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, en concurso con secuestro simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **cumple dicha sanción desde el 17 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado.

3.- El 22 de enero de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:

**38.5 días**, el 27 de noviembre de 2018  
**347 días**, el 29 de mayo de 2023

5.- El 8 de febrero de 2024, se recibió OFICIO No. 113-COBOG-AJUR-009, proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá D.C. - Picota, con documentación para el estudio de la libertad condicional.

6.- El 15 de febrero de 2024, el sentenciado solicita se le otorgue la libertad condicional, aportando información referente a su arraigo y copia de un recibo de servicio público; de igual forma argumenta cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. DE LA REDENCION DE PENA**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá D.C. - Picota, allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-009 del 11 de enero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado **trabajó 1.688 horas** así:

Certificado No. 18393023, en el año 2021, octubre (48 horas), noviembre (0 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 18484219, en el año 2022, enero (72 horas), febrero (40 horas), marzo (72 horas).

Certificado No. 18572389, en el año 2022, abril (40 horas), mayo (120 horas), junio (72 horas).

Certificado No. 18675212, en el año 2022, julio (56 horas), agosto (96 horas), septiembre (112 horas).

Certificado No. 18753024, en el año 2022, octubre (96 horas), noviembre (120 horas), diciembre (128 horas).

Certificado No. 18835019, en el año 2023, enero (96 horas), febrero (32 horas), marzo (24 horas).

Certificado No. 18911723, en el año 2023, abril (24 horas), mayo (56 horas), junio (80 horas).

Certificado No. 19004726, en el año 2023, julio (64 horas), agosto (32 horas), septiembre (56 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, para el presente caso, se tiene que durante los meses de octubre, diciembre de 2021, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero 2023, en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo el Establecimiento Carcelario, catalogó el desempeño en las actividades de trabajo que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Sin embargo, aparece en los certificados precitados, que para los periodos comprendidos entre:

Noviembre de 2021 (0 horas)  
Enero a marzo de 2022 (184 horas)  
Abril de 2022 (40 horas)  
Junio de 2022 (72 horas)  
Julio de 2022 (56 horas)  
Febrero de 2023 (32 horas)  
Marzo de 2023 (24 horas)  
Abril a junio de 2023 (160 horas)  
Julio a septiembre de 2023 (152 horas)

La evaluación del trabajo desempeñado fue calificada como **DEFICIENTE**, por tanto, el despacho no le reconocerá las 720 horas de trabajo realizadas en los periodos mencionados con anterioridad, así las cosas, se tendrán únicamente **968 horas** de trabajo por reconocer.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, **se redimirán 60.5 días** de la pena que cumple **CASTRO DIAZ**, por las 968 horas de trabajo realizadas.

**3.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Hochas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a analizar los requisitos en el caso concreto, así:**

**3.2.1. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:**



En punto de este **factor** que exige la norma, se coge que la pena que actualmente cumple el sentenciado **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ** es de 178 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a **106 meses y 24 días**.

Como se anotó anteriormente, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el **17 de marzo del 2015** -fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 107 meses, y 11 días, más 12 meses y 25.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **144 meses y 6.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple este presupuesto para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

### 3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **CASTRO DIAZ** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, la conducta de **CASTRO DIAZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 0034 del 11 de enero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeña actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

Igualmente sobre el proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el condenado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, dio inicio al tratamiento penitenciario desde el 26 de noviembre de 2016, siendo su última clasificación el 06 de octubre de 2020, en fase MEDIA, de lo que se advierte que, aunque ha cumplido un tiempo considerable de la pena no ha superado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario, aunque si ha tenido un avance positivo, al alcanzar la fase MEDIA, se resalta que al alcanzar la fase media al interior del tratamiento penitenciario le permite prepararse activamente para la re inserción social, sin embargo, es importante culminar con todas y cada una de las fases establecidas, es decir, mínima seguridad y confianza, siendo esta la última fase del tratamiento penitenciario.

**3.2.3. Frente a la reparación de la víctima**, al respecto este despacho en la actualidad desconoce el cumplimiento de este presupuesto, se parte de la base, que en la sentencia No. 046 del 28 de marzo de 2015, al penado no se le impuso ninguna obligación de pago de perjuicios, sin embargo, se informa a las víctimas que les asiste el derecho de reclamar perjuicios dentro del término que la ley autoriza, razón por la cual, se solicitará información al juzgado fallador con el fin de verificar si se inició o no incidente de reparación integral al interior de estas diligencias.

### 3.2.4. Sobre el Arraigo

Sobre el arraigo del sentenciado **CASTRO DIAZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."<sup>1</sup>*

Al respecto, en la solicitud del beneficio no se hizo expresa mención al lugar de arraigo ni explicación en detalle, sin embargo, en los anexos del referido memorial se evidencia un recibo de servicio público de la empresa CENS, el cual está a nombre de José Hilbert Valencia, en la calle 22 No. 4-98 apto 2, en la ciudad de San José de Cúcuta, también anexo declaración extrajudicial, llevada a cabo en la notaría primera de Cúcuta, en la cual **KARINA AFANADOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.629.538, expedida en el consulado de Caracas en Venezuela, declara bajo juramento que cuenta con calidad de "compañera permanente" del penado, desde hace aproximadamente tres años; llama la atención del despacho, que, en la misma declaración extra juicio la señora **KARINA AFANADOR**, declara que su estado civil es SOLTERA,

<sup>1</sup> Ver sentencia SP916 DE 2016 (46647), W.P. José Leonidas Bustos Martínez

SIN UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE, siendo esto contrario a lo afirmado, sin mencionar que **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, se encuentra privado de la libertad desde el año 2015, lo cual significa que dicha relación sentimental tuvo su origen cuando el penado ya se encontraba al interior del centro de reclusión, sin desmeritar ni afirmar que lo anteriormente mencionado no fuera posible, si es evidente que ante la presentación de los elementos obrantes en el expediente respecto a la verificación del arraigo, se tornaría necesario realizar un estudio a conciencia, lo más fidedigno a la realidad posible, por tal razón, se afirma que el penado No cumple con lo referente al arraigo social y familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el precitado resultó condenado por el delito de SÉQUESTRO EXTORSIVO, conducta altamente reprochable, tan es así que, el legislador enlistó dicho delito para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso, la libertad condicional en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.

Al respecto señala la referida norma:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negritas del Despacho)*

En el caso concreto, no se puede obviar el hecho que **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ** fue condenado por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, conducta punible que como ya se mencionó, se encuentra inmersa dentro de la prohibición prevista en la norma citada anteriormente.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 17 de marzo de 2015, cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de secuestro extorsivo.

A la par, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

De otra parte es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales; dentro de los cuales se encuentra el de secuestro extorsivo y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la libertad condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso a la sentenciado **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tácita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

*"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada."*

*"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[2]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incluídas aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negritas fuera del texto original).*

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir*



de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

[...]» “y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Subrayas y negritas fuera de texto) [17]

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, por existir expresa prohibición legal.

**4.- OTRA DETERMINACION**

A través del centro de servicios administrativos de estos Despachos, se DISPONE: **OFICIAR** al centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Buga – Valle, para que se sirvan a informar, si en este asunto se inició incidente de reparación integral, en caso positivo, se sirvan informar el estado actual de dicho trámite y enviar copia de las decisiones adoptadas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER tiempo de redención, por las 720 horas de trabajo** realizadas en los meses de NOVIEMBRE DE 2021; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO DE 2022 Y FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, por **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ identificado con C.C. No. 1.111.791.865**, conforme a las razones expuestas en auto.

**SEGUNDO: REDIMIR SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS POR TRABAJO** a la pena que cumple el sentenciado **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, por las razones antes anotadas.

**CUARTO:** Cumplir a través del centro de servicios de esta especialidad no el acapite de “OTRA DETERMINACION”

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. - PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>27 MAR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 11-Marzo-24

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2024

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 246

**FECHA AUTO:** 20. Feb - 24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 11-03-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilfredo Castro

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 2222991865

**TD:** 93797

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**



Jarzon Rodriguez <cfjarzon@procurad  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar  
Mar 12/03/2024 12:57

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 11:44 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 2824 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 246-247 -  
CONDENADO: WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3



FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ALARCON

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa		FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO  (Acuerdo 739 2000)		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  Oficio N° 627  Fecha 18 de Marzo de 2024	
DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) al JUZGADO 018 PENAL DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL de BOGOTA D.C. - ARCHIVO DEFINITIVO					
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
		FECHA		CARACTER	
No. UNICO 110016000017201100935		30 DE JUNIO DE 2020		CUAD 13 + 02 CDS FOLIOS.: 283+471+19+18+17+5+5+4+20+52+104+219+264+193	
NUMERO INTERNO: 100172 DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO					
CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS	
SIN					
DEPOSITOS JUDICIALES					
CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS		
SIN					
CONDENADOS					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS		UBICACION	CIUDAD	
1014210369	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ALARCON				
ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN		
DEFENSOR		CESAR AUGUSTO VERGARA NIÑO	CALLE 84 No. 49 A - 36		
PARTE CIVIL					
RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:					
NINGUNA					
OBSERVACIONES					
<b>&amp; GUTIERREZ ALARCON - FRANCISCO JAVIER : EN CUMPLIMIENTO DEL AI. 2020-594-595-596, SE LIBRAN COMUNICACIONES DE LEY A LAS AUTORIDADES, PROCESO FISICO CON FORMATO PROCURADURIA A INGRESOS PARA FIRMA TITULAR DEL DESPACHO.CSA.FAPO. SE ADVIERTE LAS COMUNICACIONES SOBRE LA EXTINCION SE REALIZAN RESPECTO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA 11001-60-00-017-2011-00935- 00 Y EL PROCESO 11001-60-00-017-2009-02129-00, EL CUAL FUE ACUMULADO CON LA PENA QUE AQUÍ SE EJECUTÓ.</b>					
Sirvase disponer la entrega del (los) título (s) judicial (es) que apor (ron) el (los) sentenciado (s) como caución, si lo (s) hubiere.					
FIRMAS:					
NOMBRE: <i>Fidel Angel Peña</i> <b>FIDEL ANGEL PEÑA</b>			FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:		
ESCRIBIENTE			NOMBRE: C. C. N°		



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-06593-00
Interno:	20578
Condenado:	<b>LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 6 No. 188B -34 BARRIO BUENAVISTA 1, BOGOTÁ D.C.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 -293/294**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual **Libertad por pena cumplida y la Extinción de las penas aquí impuestas**, en favor del sentenciado **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condeno a **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO identificado con C.C. No. 79.312.515**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso y privación al derecho de tenencia o porte de armas de fuego por 06 meses, al ser encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado cumple dicha sanción privado de la libertad desde el **09 de septiembre de 2019**, hasta la fecha.
3. El 2 de octubre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias y solicito los reportes de control de visitas hechas por el establecimiento carcelario en el domicilio del condenado.
4. El 27 de noviembre de 2019, se negó permiso para trabajar fuera del domicilio.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 De la libertad por pena cumplida.**

De acuerdo a lo anotado en el acápite de antecedentes, se tiene que **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 09 de septiembre de 2019, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **54 meses y 29 días**.

Entonces, tenemos que **SANDOVAL GUERRERO** cumplirá la sanción impuesta el próximo 9 de marzo de 2024, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 09 de marzo de 2024**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad, verificación que deberán previo a su liberación.

**3.2 De la extinción de las Penas y liberación definitiva**

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LUIS ANTONIO SANDOVAL**



**GUERRERO** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 9 de marzo de 2024**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO** identificado con **C.C. No. 79.312.515**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 09 de marzo de 2024**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de sentenciado **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra sentenciado **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, **a partir del 9 de marzo 2024**.

**CUARTO: DEVOLVER** la caución prestada por **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, mediante póliza judicial No. 17-53-101008100 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de \$ 828.116. Para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

**QUINTO: REMITIR** copia de esta determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de sentenciado **LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Juzgado No. 19 Numero Interno: 20578 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 2024-293/294

Fecha Actuación: 08 / MAR / 2024

Nombre completo del notificado: Luis Antonio Sandoval Guerrero

Número de identificación: 49318515 Teléfono(s): 3203344321

Fecha de notificación: 12 / MAR / 2024 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_



23/3/24, 15:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 12/03/2024 12:57

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 12:07 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 20578- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 293-294 -  
CONDENADO: LUIS ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-01107-00 NI 19689
Condenado:	<b>MIGUEL ANGEL VERA BARRERA</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: <b>CALLE 22L NO. 96J - 09, FONTIBON, BOGOTA.</b> <b>(FUNDACION CLINICA DEL HOGAR - CASA NO TE RINDAS).</b> VIGILA: COMEB DE BOGOTA - PICOTA
Decisión:	REQUIERE ASISTENTE SOCIAL ORDENA DILIGENCIA

**TRAMITE URGENTE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2024 -**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Se evidencia en la actuación aquí adelantada, que mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 111 del 30 de enero de 2024, este Despacho dispuso en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES", que, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios de esta especialidad, se efectuara **VISITA PRESENCIAL**, al sentenciado en el lugar de su domicilio y se estableciera las condiciones en que **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA** cumple con la prisión domiciliaria otorgada.

No obstante, se advierte que en Informe rendido por la Profesional del Centro de Servicios INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ, anuncia que el 5 de febrero hogaño, **realizó entrevista mediante llamada telefónica vía WhatsApp, al sentenciado**, y que corroboró que el prenombrado se encuentra en la Fundación Clínica Del Hogar - Casa No Te Rindas, recibiendo tratamiento de rehabilitación, desde hace más de dos meses, y es su familia quien le brinda apoyo tanto económico como afectivo, para poder estar en ese lugar.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**1. Llamar la atención de la Asistente Social de esta especialidad, INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que en adelante cumpla a cabalidad con las ordenes emitidas por el Despacho, en el sentido de que se adelanten las diligencia encomendadas en las condiciones y modalidad que se ordenan.

**2. SOLICITAR nuevamente al Área de Asistencia Social de estos Juzgados**, se sirvan designar profesional, para que a la mayor brevedad y sin previo aviso, realice **VISITA PRESENCIAL** al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado y verifique las condiciones en que el prenombrado cumple con dicho sustituto.

CUMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-752-2014-00418-00 LEY 600/2000
Interno:	24626
Condenado:	<b>MARINELA HERNANDEZ LEON</b>
Delitos:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 271 / 272**

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARINELA HERNANDEZ LEON**.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 30 de agosto de 2010, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó **MARINELA HERNANDEZ LEON identificada con C.C. No. 52.530.211**, a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de perjuicios en la suma de \$ 33.210.448.66 indexados a la fecha del pago, al encontrarla autora responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia integralmente.
- 3.- **La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2015**, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100246457 de Mundial de Seguros por valor asegurado de \$ 643.500.
- 4.- El 27 de septiembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió a la condenada para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenada.
- 5.- El 20 de agosto de 2019, no se decretó la liberación definitiva, ni la extinción de la pena. Además, se dispuso correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000.
- 6.- El 5 de noviembre de 2019, no se decretó la extinción de la sanción penal por prescripción. En decisión del 25 de septiembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión.
- 7.- El 19 de diciembre de 2019, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000.
- 8.- El 19 de agosto de 2021, ante la manifestación de la defensa de la imposibilidad económica de la penada para sufragar los perjuicios a los que fue condenada, se requirió información sobre la situación financiera y patrimonial.
- 9.- El 7 de junio de 2022, ingreso memorial de la defensa en el que solicita se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción, argumentando que, ha transcurrido 5 años desde la finalización del cumplimiento del periodo de prueba impuesto, por lo que, procede lo solicitado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable en el asunto.

Trámite que se adelantó, por cuanto la sentenciada **MARINELA HERNANDEZ LEON** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenada.



Al respecto, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **MARINELA HERNANDEZ LEON** en sentencia le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además, fue condenada al pago de perjuicios en la suma de \$ 33.210.448.66 indexados a la fecha del pago.

Así, el 6 de mayo de 2015, la sancionada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., por un periodo de prueba de 2 años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del CP. y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100246457 de Mundial de Seguros por valor asegurado de \$ 643.500.

Luego, es evidente que, el término del periodo de prueba se encuentra superado, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado por la condenada el pago de los perjuicios, parcial ni total, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, la defensa de la sentenciada **MARINELA HERNANDEZ LEON**, indicó que, esta no tenía la posibilidad económica para realizar el respectivo pago, por lo que, este Despacho el 19 de agosto de 2021, solicitó información a las diferentes autoridades administrativas con el fin de conocer la situación financiera y patrimonial de la condenada.

En respuesta, se recibieron oficios provenientes de de Adres, TransUnion, Ministerio de transporte, secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, oficina de Registro Zona Centro, de los que se puede concluir que, a nombre de la sentenciada **HERNANDEZ LEON** se encuentra registrado un vehículo particular sobre el cual obra como propietaria del 50%, además, obra como afiliada al régimen contributivo de salud como cotizante, cuenta con 3 cuentas de ahorro, y varias obligaciones pecuniarias extinguidas, no registra como comerciante, ni propietaria de establecimientos de comercio.

No obstante, la información recibida, se tiene que, no es posible para el Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme se explicará más adelante y, en consecuencia, esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado otorgado a la sancionada.

### 3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto se tiene que, a **MARINELA HERNANDEZ LEON** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, el cual se materializó el 6 de mayo de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 6 de mayo de 2017.

Así las cosas, el término prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente; 7 de mayo de 2017, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que a la precitada condenada, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendida nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento



del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

**De la obligación de indemnizar los perjuicios.**

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que a la sancionada se le impuso como perjuicios el pago de la suma de \$ 33.210.448.66 indexados a la fecha del pago, en favor de la víctima reconocida en esta actuación, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil*".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgado a la sentenciada **MARINELA HERNANDEZ LEON identificada con C.C. No. 52.530.211,** de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** de prisión, así como la accesoria, impuestas a **MARINELA HERNANDEZ LEON,** acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENAS PARA EL PAGO DE PERJUICIOS,** toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

**CUARTO: DEVOLVER la caución a MARINELA HERNANDEZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.211, constituida mediante póliza judicial No. NB-100246457 de Mundial de Seguros por valor asegurado de \$ 643.500, para ello, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

**QUINTO: EN FIRME LA DETERMINACION** comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, entre ellas, Migración Colombia y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para lo pertinente a sus cargos y a efectos de disponer ocultamiento al público de los datos de este asunto, en los diferentes sistemas de gestión y bases de datos, tal como se dispone en la parte motiva.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
MARINELA HERNANDEZ LEON  
CALLE 16 N° 111 58.  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2799

NUMERO INTERNO 24626  
REF: PROCESO: No. 110013104752201400418  
C.C: 52530211

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 271 / 272, de fecha marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual NO REVOCA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a la sentenciada MARINELA HERNANDEZ LEON identificada con C.C. No. 52.530.211. DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, así como la accesoria, impuestas a MARINELA HERNANDEZ LEON. ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión. DEVOLVER la caución a MARINELA HERNANDEZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.211, constituida mediante póliza judicial No. NB-100246457 de Mundial de Seguros por valor asegurado de \$ 643.500.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

18/3/24, 11:44

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:46

NI 24626- JUZGADO 19 DE E...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON

Responder Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:45

NI 24626- JUZGADO 19 DE E...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[asesorjuri.arenas65@hotmail.com](#)

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON

Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:45

NI 24626- JUZGADO 19 DE E...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marinelahl@hotmail.com](#)

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:44

Cco: asesorjuri.arenas65@hotmail.com; marinelahl@hotmail.com

AutoIntNO 271 -272 Decreta...  
509 KB

**NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Garzon Rodriguez <cfgarzon@prc

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 12:38

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON

Enviados: lunes, 18 de marzo de 2024 17:38:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de marzo de 2024 17:38:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

ML Leon <marinel;

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:53

Para: Fidel Angel Pena Quintero

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON

Enviados: lunes, 18 de marzo de 2024 16:53:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de marzo de 2024 16:53:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

P Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 11:46

NI 24626- JUZGADO 19 DE E...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24626- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 271-272 - CONDENADO: MARINELA HERNANDEZ LEON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**URGENTE**

Radicado:	11001-60-00-049-2014-09463-00
Interno:	29573
Condenado:	<b>REINEL ARIZA GIRALDO</b>
Delito:	FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FLASO Y OTRO
Reclusión:	<b>Prisión domiciliaria: CALLE 8 SUR No. 71 B - 31 PISO 4 DE ESTA CIUDAD.</b> <b>Vigila: Picota</b>
Decisión:	<b>ORDENA PRUEBAS</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024 - 315**

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**, y el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, con el que remite Resolución Favorable No. 004700 del 14 de septiembre de 2023, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el eventual otorgamiento del subrogado en cita, se dispone:

**1.- SOLICITAR** al director y Oficina de Control Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, se sirvan **remitir con carácter URGENTE** las actas e informes de las visitas de control realizadas en el domicilio y lugar donde cumple la pena el sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**.

**2.- SOLICITAR** al Centro de Reclusión Virtual CERVI, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE**, los reportes de visitas y/o registros de transgresiones que obren a nombre del sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**.

**3.-** A través del área de Asistencia Social del centro de servicios administrativos de esta especialidad, **REALIZAR VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO Y DE MAERA INMEDIATA**, al sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO** en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en que el prenombrado cumple la prisión domiciliaria.

**CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO REPONE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 130**

Bogotá D. C., 7 de febrero de 2024

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver el recurso de reposición elevado por el penado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861 contra el auto de 20 de noviembre de 2023, que no concedió la libertad condicional.

**2.- DECISION ATACADA**

El 20 de noviembre de 2023 este juzgado no concedió la libertad condicional al penado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ, por cuanto no se reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P. específicamente el factor objetivo, llevaba en total pena cumplida física más redención 66 mes y 28 días, y las 3/5 partes de la pena equivalen a 90 meses.

**3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN**

EL penado solicita, mediante el recurso de reposición se reconsidere la negativa de libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

*"El día 04 de NOVIEMBRE del año 2023 eleve derecho de petición por medio de correo electrónico ante el juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, con el fin de solicitar el gran favor se sirva OFICIAR al centro de Reclusión La Modelo de Bogotá con el objeto de que se REMITA ante su despacho TODOS los documentos necesarios para la concesión del subrogado penal de libertad condicional que trata el artículo 64 del código penal y conforme a lo preceptuado en el artículo 471 del código de procedimiento penal, lo cual, corresponde a la copia de la cartilla biográfica, certificados de calificación de cómputos de manera íntegra y actualizada con sus respectivas conductas de disciplina, concepto FAVORABLE por el Director del centro de reclusión o en su defecto Consejo de disciplina, teniendo en cuenta que a la fecha actual tengo superado las tres quintas partes de mi pena impuesta con el registro el certificado de calificación de cómputos que faltan para el reconocimiento de redención y cumplo con todos los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio.*

*Como de igual forma es necesario agregar y colocar a su conocimiento que también radique derecho de petición ante la OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS DEL CENTRO DE RECLUSIÓN con fundamento a la misma pretensión sin respuesta o solución de fondo Que supera ampliamente las tres quintas parte de la pena y sobre el avance en el proceso de resocialización, se debe tener en cuenta, que si bien la sentencia fue emitida el 8 de septiembre de 2017 esta cobro ejecutoria hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se resolvieron los recursos y estando en calidad de sindicado, la oficina Jurídica no le permite ser calificado en las fases de tratamiento, pero sí pude redimir pena como lo puede comprobar el Inpec.*

*Y respecto de la verificación del arraigo familiar y social, este fue realizado el 2 de mayo de 2022 y ya obra constancia que fue ingresado el informe al despacho y proceso."*

Solicita se reponga la decisión, para que se soliciten los documentos de redención de pena faltantes, cartilla biográfica y actas de calificación de conducta y resolución favorable.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado no repondrá el proveído del 20 de noviembre de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:



En primer lugar, en el caso bajo examen, la operación aritmética efectuada que arrojo el tiempo total de la pena cumplida a la fecha de la decisión, resultó de sumar el tiempo de pena cumplida más redención de pena efectivamente reconocida, 66 meses y 28 días, tiempo muy inferior a las 3/5 partes de la pena, que equivale a 90 meses, requisito objetivo que releva al despacho de examinar las demás exigencias, como así quedo claramente consignado en la decisión atacada.

En segundo lugar, bajo ese contexto, se corrió el traslado que contempla el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que señala el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, queda claro que se debe interponer por escrito y se **debe sustentar** dentro del término concedido.

Así las cosas, revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 20 de noviembre de 2023, en el que se el disenso apuntan a que se debe requerir al Centro Carcelario los documentos de redención de pena, cartilla biográfica, actas de calificación de conducta y resolución favorable, documentación que fue ordenada en el acápite de "otras determinaciones" y requerida al Centro Carcelario, pero que en nada controvierte o desvirtúa la situación objetiva que llevo al despacho para no conceder el subrogado.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, en este caso, no argumenta en lo absoluto porque está en desacuerdo de la decisión adversa proferida, en este caso sobre la negativa de conceder el subrogado de libertad, salvo se pidan los documentos necesarios, con los cuales supera todos los requisitos, y ante la ausencia de ellos, no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal alguno sobre el problema decidido, cuando los argumentos esgrimidos claramente tienden a justificar y explicar otro asunto o requerimiento, que será objeto de examen y decisión posterior, una vez allegada la documentación aludida.

Razones suficientes para mantener incólume la decisión señalada

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 20 de noviembre de 2023, que no concedió la libertad condicional al penado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: No proceden recursos.**

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 14-02-24 **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Firma [Firma] **RUTH STELLA MELGAREJO**

Cédula 80553.865 **JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 MAR 2024

Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

arzon Rodríguez <cfgarzon@prc>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:56

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 13:56

El mensaje

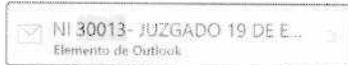
Para:  
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-130 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ  
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:56:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:56:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 12/02/2024 9:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-130 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2011-00700-00
No Interno:	33931
Condenado:	EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA C.C. 79.138.261
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
DECISION	EXTINCION DE LA PENA OCULTAMIENTO - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 567

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA, EXTINCIÓN y ARCHIVO del proceso a favor de **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 19 de octubre de 2016, el JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó a **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.138.261**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, imponiéndole como pena principal **SEIS (6) MESES** de prisión, y **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TERMINO DE DIECISEIS (16) MESES**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de **(2) AÑOS**, previa constitución de caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2016.

2.2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el **25 de octubre de 2016**, conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aporto caución prendaria mediante **póliza judicial No. 11-51-101001021** del 20 de octubre de 2015, expedida por Seguros del Estado.

2.3.- El 13 de febrero de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Con oficio No. **AE-O-279 del 15 de mayo de 2017**, informo el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que **NO** se inició el trámite de Incidente de Reparación Integral.

2.5.- El 2 de febrero de 2021, este despacho solicitó antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia y los Organismos de Tránsito y Transporte, Secretaría Distrital de la Movilidad y Ministerio de Transporte.

2.6.- El 30 de marzo de 2021, se recibió oficio de Migración Colombia No. 20217030148141 del 8 de marzo de 2021.

2.9.- El 05 de abril de 2022 se recibió oficio 20224002658121 del 31 de marzo de 2022 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, el 12 de mayo se recibió oficio 20220126545/ARAIC - GRUCI 1.9 del 5 de mayo de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

**"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **25 de octubre de 2016**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de octubre de 2018, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante **póliza judicial No. 11-51-101001021** del 20 de octubre de 2015, expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado Ejecutor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030148141 del 8 de marzo de 2021 de MIGRACION COLOMBIA.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220126545/ARAIC - GRUCI 1.9 del 5 de mayo de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (25 de octubre de 2016 al 25 de octubre de 2018) en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso, por lo menos dentro del periodo de prueba impuesto en cuando se le otorgó el beneficio.

Por otro lado, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en oficio **AE-O-279 del 15 de mayo de 2017**.

3.2.- De la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto, a la prohibición o privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo de **16 MESES**, se recibió oficio No. 20224002658121 del 31 de marzo de 2022, allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, mediante el cual indica que **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA** no reporta comparendos alguno que genere suspensión o cancelación de la licencia, tampoco presente REINCIDENCIA establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, dentro del periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2016 y 25 de marzo de 2018.

Así las cosas, se infiere que el sancionado ha cumplido dicha prohibición, sin conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo menos dentro del periodo impuesto, por lo que procede la extinción y liberación de la pena accesoria, de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

De lo anterior, se hace necesario, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, informar al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la liberación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



**4. OTRAS DETERMINACIONES**

**INFORMAR** al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, **sobre la extinción de la privación** del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al sancionado **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.261**, por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la pena principal impuesta en el presente asunto a **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.261**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la extinción de la pena accesoria, y de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, impuesta en el presente asunto a **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.261**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Para efectos de lo anterior, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION.

**TERCERO: DEVOLVER** la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parte motiva, a favor del sentenciado **EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.261**, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

**CUARTO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

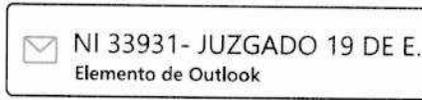
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmaste

Vie 02/06/2023 14:44



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33931- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 567 - CONDENADO: EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA

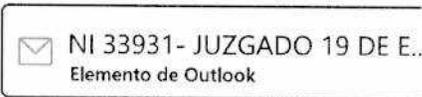
- Responder
- Reenviar



Microsoft Outlook

Para: jucelisf@y

Vie 02/06/2023 14:43



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jucelisf@yahoo.com.ar (jucelisf@yahoo.com.ar)

Asunto: NI 33931- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 567 - CONDENADO: EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.

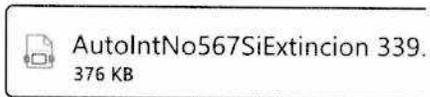


Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 02/06/2023 14:43

Cco: jucelisf@y.



**NI 33931- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 567 - CONDENADO: EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA**

celisfr

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vie 02/06/2023 14:53

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez; Fidel Angel Pena Quintero

La defensa se da por notificada y conforme con la decisión proferida

El viernes, 2 de junio de 2023, 14:43:07 GMT-5, Fidel Angel Pena Quintero <fpénap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 33931- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 567 - CONDENADO: EZEQUIEL SANCHEZ PINEDA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-02331-00
Interno:	39273
Condenado:	<b>OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -459**

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.723.878**, por el delito de hurto agravado, imponiéndole como pena principal 04 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin la exigencia de caución prendaria dada la condición de marginalidad reconocida y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 16 de diciembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.
- 3.- El 26 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.
- 4.- El 13 de marzo de 2023, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 07 al 09 de marzo 2023.
- 5.- El 16 de marzo de 2023, la secretaria de integración social de Bogotá allegó memorial en respuesta al oficio 4377.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso y constituyera caución, sin embargo, ante la incomparecencia del penado, en auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.



Sin embargo la secretaria de integración social de Bogotá aportó memorial en el que afirmo que, **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** fue atendido a través de algunos servicios sociales de la entidad en el año 2022, afirmando que en el SIRBE se reporta que el aquí sentenciado reside en la calle 12 No. 16-73 Hogar de paso carreteros y animales de compañía barrio voto nacional en la localidad de Los Mártires.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto toda vez que, NO se libró comunicación a la dirección que en la realidad concuerda con el domicilio del sentenciado, es decir la calle 12 No. 16-73 Hogar de paso carreteros y animales de compañía.

Se afirma lo anterior comoquiera que, en memorial allegado por la secretaria de integración social, la misma afirma que en el SIRBE aparece la mencionada dirección como lugar de residencia de **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa o en su defecto comparezca a suscribir diligencia de compromiso acorde con lo ordenado en sentencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**, no se ejecutará por ahora el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

**CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado VANEGAS QUINTERO**, y a su apoderado (*de haberlo*), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente, a TODAS** las direcciones que registren a su nombre en el expediente, especialmente a la calle 12 No. 16-73 Hogar de paso carreteros y animales de paso, barrio voto nacional, localidad de los mártires.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO EJECUTAR** la pena intramuros, impuesta A **ÓSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.723.878**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-459 - NIEGAR EJECUTAR PENA INTRAJMUROS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 9:06 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-459 - NIEGAR EJECUTAR PENA INTRAJMUROS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-459 - NIEGAR EJECUTAR PENA INTRAJMUROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO  
DIAGONAL 69 No 18-34 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39273  
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: **"NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS"**, CONTAR ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
EDUARDO MATYAS CAMARGO  
CARRERA 4 No. 18-50 Ofc 1502  
Bogota D.C.  
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39273  
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331  
CONDENADO: OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO  
1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: **"NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS"**, CONTAR ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO  
CARRERA 4 No. 18-50 Ofc 1502  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39273  
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331  
C.C: 1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: **"NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS"**, CONTAR ESTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

**Re: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023-459 - NIEGAR EJECUTAR PENA INTRAJMUROS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 8/06/2023 9:21 PM

Para: Anataly Gantiva Villamarin &lt;agantiv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/06/2023, a las 9:06 a.m., Anataly Gantiva Villamarin <agantiv@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

Doctor

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

PROCURADOR J19 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación

&lt;Outlook-iiykynu.png&gt;

NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

&lt;AutoIntNo459NoEjecuta 39273.pdf&gt;



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-900-2016-01963-00
Interno:	42019
Condenados:	<b>KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 6 ESTE No. 94 - 21 INT 19 MZN 7 LOTE 19 de esta ciudad.
	Vigilia: CPMS LA MODELO
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 219**

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la **Revocatoria de la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P.**, y otorgada al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES identificado con C.C. No. 1.000.939.047**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **135 meses de prisión**.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**321 días**, el 13 de mayo de 2021.  
**30.5 días**, el 28 de enero de 2022.  
**93.5 días**, el 28 de febrero de 2023.

5.- El 9 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional al sentenciado.

6.- El 28 de febrero de 2023, no se concedió la libertad condicional al sentenciado y se otorga la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del CP.

7.- El 10 de agosto de 2023, este despacho se abstuvo de resolver solicitud de libertad condicional y permiso para trabajar, comoquiera que el correo remitente no está reconocido como correo personal del sentenciado, igualmente, los memoriales se allegaron sin firma del sentenciado, no obstante, se indica al sentenciado los requisitos, información y documentos que debe aportar para acceder al permiso de trabajo que presuntamente requiere.

En la misma fecha, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, en ocasión al oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0102440 del 1 de junio de 2023, con el cual el CERVI reporto novedad en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

8.- El 24 de agosto de 2023, se recibió memorial proveniente de correo electrónico a nombre de Lina María Gómez mediante el cual solicita libertad condicional por haber cumplido el tiempo para acceder al beneficio.

9.- El 4 de septiembre de 2023, se recibió memorial proveniente de correo electrónico a nombre de Lina María Gómez, mediante el cual solicita permiso para trabajar para el sentenciado, como ayudante de obra, debido a que económicamente no cuenta con recursos para su manutención y el dinero ya no les

*Acotar*

*SS*



alcanza para los gastos básicos, por lo que han tenido que recurrir a sus vecinos pidiéndoles dinero para comprar alimentos.

10.- El 7 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-13261 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, informa que por parte del CERVI se realizaron visitas con el fin de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, los días 10 de marzo, 01 de junio y 8 de agosto de 2023, las cuales fueron fallidas al no encontrarse el sentenciado en su lugar de reclusión.

11.- El 01 de diciembre de 2023, ingresó a las diligencias oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE01813220 del 20 de septiembre de 2023, con el que el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informa sobre visita negativa realizada en el domicilio del condenado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** el 15 de septiembre de 2023.

12.- El 23 de febrero de 2024, se recibió constancia secretarial del traslado 477 del CPP, surtido del 16 al 19 de septiembre de 2023, informe de notificación y memorial del sentenciado descorriendo traslado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

- Oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0102440, con el cual el CERVI informa que, el 1 de junio de 2023, se realizó visita al domicilio del penado, fallida, con la novedad que son atendidos por la señora Ana Cecilia Moreno quien les manifiesta que el penado se encuentra trabajando.

De lo anterior, se tiene que, obra informe de diligencia de notificación personal domiciliarias de fecha 18 de septiembre de 2023, donde se indica que, con el fin de efectuar el enteramiento personal de lo ordenado en auto de 4 de septiembre de 2023, se dirigió en fecha 12 del mismo mes y año al domicilio del penado CARRERA 6 ESTE No. 94 -21 INT 19 MZ 7 LOTE 19 esta Ciudad, sin encontrarlo indicando que no se encuentra en el domicilio; en dicho informe se consigna por parte del Citador designado por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

*"Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en el oficio, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado, se acerca una vecina del sector quien indica que el PPL efectivamente reside en el lugar, la señora se comunica con la el PPL y manifiesta que se encontraban donde un familiar."*

**Las exculpaciones**

El traslado se corrió entre el 15 y 19 de septiembre de 2023, y el sentenciado, justifico los reportes así:

Al respecto, se advierte que, el 23 de febrero de 2023, ingreso al despacho correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, proveniente de la dirección gamazgarcia225@gmail.com, que pertenece al señor Lina María Gómez García, con el que se adjuntó memorial simple, sin firma ni huella, a nombre del condenado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** con el número de identificación el correo en cita, en el que, al parecer, el precitado, allega las justificaciones del caso.

Entonces, aunque el correo con el que se remitió el memorial no pertenece al sentenciado, y la persona que registra a nombre de la cuenta electrónica no es sujeto procesal, dadas las condiciones actuales y el asunto, se tendrá en cuenta el escrito.

En esta oportunidad, **NIÑO LESMES** indica que, no ha estado presente en las visitas que le han hecho, comoquiera que la señora Ana Cecilia Moreno de Orjuela, a quien se refiere como su abuela, y con la



única persona que vive, se encuentra "indispuesta de salud", por lo que ha tenido que salir a trabajar, para solventar los gastos de la casa como lo son alimentos y servicios; que no es de todos los días, solo cuando le ofrecen ayudar en alguna tarea como descargar camiones trasteos, arreglos pequeños en casas, entre otros. Sostuvo, además que, ha tenido que salir a citas de odontología, por dolor en una muela.

Respecto al informe de notificación del 12 de septiembre de 2023, indica que, se encontraba descargando un camión de papa a tres cuadras de su casa, que tuvo un accidente, resultando lesionado en una pierna, por lo que fue al médico a que lo revisaran; se encontraba en compañía de su abuela, razón por la que no había nadie en el domicilio.

Se resalta que el penado no aportó elemento material probatorio alguno, que sustente sus dichos.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración de los argumentos esbozados por el sentenciado, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que además de no aparecer sustentada en elemento probatorio alguno, estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

El sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** aporta un memorial que carece de firma o huella, que acredite que realmente es el quien lo remite, sin embargo, aunque así fuera, las exculpaciones presentadas no dan cuenta de las fechas o días en que este refiere que tuvo que ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio, si bien, indica que ha tenido que salir de su domicilio a trabajar y para asistir a citas médicas, no aporta ningún documento que pruebe lo manifestado.

En cuanto al permiso de trabajo este despacho mediante auto del 10 de agosto de 2023, se pronunció indicándole que, para acceder a dicho beneficio debía allegar documentos que acrediten la licitud de las labores a desempeñar, existencia de la empresa o empleador, registro de RUT, y todo lo que demuestre que, en efecto, la acción es legal; providencia que no fue posible enterar, según informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos, del 18 de septiembre de 2023, porque el sancionado no se encontraba en su lugar de residencia y reclusión; lo que indica, aun mas, el continuo incumplimiento de la pena por parte del sentenciado.

Así las cosas, es evidente que **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** sale continuamente de su domicilio sin autorización del despacho, exculpándose en que ha tenido que trabajar para solventar los gastos básicos del hogar, justificación que no puede aceptar esta juez ejecutora, toda vez que, si bien el trabajo es un derecho, las personas privadas de la libertad deben contar con permiso para salir de su domicilio a trabajar, pues el fin de la debida vigilancia de la pena, es que tanto el CERVI, el centro penitenciario y el juez ejecutor de la pena, deben estar al tanto de la ubicación de la persona privada de la libertad en prisión domiciliaria.

De otra parte, respecto a la salida para asistir a citas médicas, también debe contar con previa autorización del despacho, ahora bien, de tratarse de una urgencia, deberá el sentenciado allegar la constancia de asistencia al centro médico, suscrita por el galeno tratante, (la cual no fue aportada en el memorial que descurre el traslado); pues no puede **NIÑO LESMES**, pretender ausentarse de su lugar de reclusión como si se tratara de una persona en libertad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

En consecuencia, se reitera, no se demostró, que las razones esgrimidas por el condenado *correspondieran a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritaran trasgredir la reclusión sin aviso, ni que contara con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia*, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** no son compatibles con su situación jurídica.



Se insiste, las justificaciones dadas por el penado no son suficientes ni razonables para sustentar su incumplimiento, máxime que explica de manera general el reporte, enfocándose en el día en que se acercó al domicilio notificador del centro de servicios con el fin de enterarlo del traslado que trata el 477 del CPP, sin puntualizar ni acreditar en sus manifestaciones, las oportunidades en que tanto los funcionarios del INPEC, como el citador de esta especialidad no lograron cumplir con las diligencias judiciales encomendadas, por cuanto él no se encontraba en su domicilio.

Dicho comportamiento reiterado por parte del penado, evidencia una actitud desinteresada y desobediente de parte del penado, quien, de manera voluntaria, y pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

No sobra mencionar que al momento en que **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** fue beneficiado con la prisión domiciliaria *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización*, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Por tanto, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en CARRERA 6 ESTE No. 94 - 21 INT 19 MZN 7 LOTE 19 de esta ciudad, hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la Modelo, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Sin perjuicio de lo anterior, y por cuanto ingresó a las diligencias el OFICIO No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE01811220 del 20 de septiembre de 2023, con el que el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informa sobre visita negativa realizada en el domicilio del condenado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** el 15 de septiembre de 2023, y oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOJ-13261 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, informa que por parte del CERVI se realizaron visitas con el fin de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, **los días 10 de marzo, 1 de junio y 8 de agosto de 2023**, las cuales fueron fallidas al no encontrarse el sentenciado en su lugar de reclusión; de lo que se infiere que ha incumplido las obligaciones derivadas del beneficio concedido, por lo que, se DISPONE:

**CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004**, al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los informes que anteceden, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los citados informes con sus anexos, así mismo, ENTERAR al apoderado por el medio más expedito, y al sentenciado de manera PERSONAL, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado.

**4.2.-** De otra parte, ingresa a las diligencias memorial en el que se solicita libertad condicional o permiso para trabajar, toda vez que, el sentenciado, económicamente no cuenta con recursos para su manutención; en el que al final se indica el nombre del condenado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** y su documento de identidad, sin firma, proveniente de la cuenta gomezgarcia1225@gmail.com a nombre de la señora Lina María Gómez García. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la cuenta electrónica remitente no se encuentra reconocida como correo personal del condenado, aunado a que, no corresponde a memorial que contenga al menos la rúbrica de este, que pueda verificarse que en efecto es el quien eleva la solicitud. En consecuencia, **NO SE ATENDERÁ LA SOLICITUD**. Decisión que se le comunicará a la citada dirección electrónica.



Debe quedar claro que el sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**, no se encuentra imposibilitado, ni se ha demostrado su incapacidad para elevar a nombre propio o a través de su defensa las peticiones que considere pertinentes, con las formalidades del caso, como mínimo la rúbrica de la prectada o que provenga de cuenta electrónica personal de este.

Además, se **INFORMA** al condenado **NIÑO LESMES** que, para acceder al permiso para trabajar fuera del domicilio, debe informar de manera clara y detallada la actividad que pretende realizar, la modalidad o forma de empleo o contratación, si es dependiente o independiente; en todo caso, bajo cualquier modalidad, debe aportar información sobre las actividades, horarios claros, lugar en donde desarrollara las funciones.

Entonces, deberá allegar documentos que acrediten la licitud de las labores a desempeñar, existencia de la empresa o empleador, registro del RUT, y todo lo que demuestre que, en efecto, la actividad laboral pretendida es legal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES** identificado con C.C. No. **1.000.939.047**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la Modelo, para que se efectúe el traslado del sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**, desde su domicilio actual ubicado en la **CARRERA 6 ESTE No. 94 - 21 INT 19 MZN 7 LOTE 19** de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la **caución prestada** para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **KEBIN ESNEIDER NIÑO LESMES**, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

**QUINTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, de esta decisión.

**SEXTO: REMITIR** copias de este auto a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 42018 Tipo de actuación: Auto Interrogatorio No. 2023-219

Fecha Actuación: 26 / Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Kevin Snider niño leones

Número de identificación: 1000939047 Teléfono(s): 320 275 3505

Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: GarcíaGarcía225@gmail.com

Observaciones: \_\_\_\_\_



Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 4/03/2024, a la(s) 7:47 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 219 - CONDENADO: KEBIN ESNEIDER NINO LESMES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación de Origen	:	11001-60-00-023-2020-00371-00 (56709)
Condenado	:	<b>JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS</b>
Cédula de Ciudadanía	:	1014302542 de BOGOTÁ D.C.
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ
Sentencia de 1ra inst	:	10 de Noviembre de 2020
Pena impuesta	:	04 años 02 meses
Pena accesoria	:	Interdicción de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de reclusión	:	ORDEN DE CAPTURA
Autoridades	:	FISCALIA 024 SECCIONAL*110016000023202000371, FISCALIA 312 LOCAL*110016000023202000371, JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000023202000371, JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000023202000371, JZDO 01 EPMS FACATATIVA RAD-4-20

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2024 - 321**

Bogotá, D. C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**REASUMIR** el conocimiento del presente asunto provenientes del Juzgado Homologo de Facatativá Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

Teniendo en cuenta que:

1. El Juzgado Homólogo de Facatativá Cundinamarca, en proveído del 7 de noviembre de 2023, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**.
2. Además, obra en el plenario oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-13764 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, indica que, no fue posible realizar el traslado intramuros ordenado, comoquiera que, no se encontró al sentenciado en el domicilio, pese a los insistentes llamados a la puerta.
3. Igualmente, ingresó oficio No. 9027-CERVI-DICE R 2024EE0002317 del 6 de enero de 2024, en que el Director del CERVI, informa que, se realizó visita al domicilio del sentenciado sin éxito comoquiera que, no respondieron a los llamados de la puerta ni del abonado telefónico 3244027456
4. Finalmente, se evidencia del auto del 4 de marzo de 2024, que el Juzgado Homologo de Facatativá Cundinamarca, ordenó la remisión del expediente a este despacho por tratarse de un proceso sin persona privada de la libertad, con orden de captura, no obstante, se advierte que no se emitió dicha orden de aprehensión.

En consecuencia, se **DISPONE, LIBRAR** en contra del sentenciado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, la correspondiente orden de captura, ante las autoridades competentes.

De otra parte, respecto del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0196 del 8 de marzo de 2024, mediante el cual el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, indica que no es posible dar trámite a la solicitud de pena cumplida allegada por el sentenciado teniendo en cuenta que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y no se encuentran documentos por enviar al despacho, se emitirá pronunciamiento de fondo sobre la pena cumplida en auto aparte.

**ENTERESE Y CUMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2021-05384-00
Interno:	44781
Condenado:	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
Reclusión:	URI CIUDAD BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1749

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

L. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de octubre de 2022, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de diez (10) meses, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de diciembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 17 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingresó oficio No. GS2023 de la misma fecha, con el que subintendente dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, por haber sido aprehendido en esa fecha.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la evidencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

La Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término penitenciario de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1903 2024  
27 MAR 2024  
La anterior proveencia  
El Secretario

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
1903 2024  
AL SEÑOR JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOMBRE: Jose Alexander Rodriguez Cruz  
CÉDULA: 79.812.568  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Ruth Stella Melgarejo Molina



Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director la informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las circunstancias a que haya lugar."

**"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** «Para los delitos cometidos con posterioridad al 16 de enero de 2005 que la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528» Cuando el

capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente."

**"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario o cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigirá querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de comparecencia en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de comparecer ante la autoridad que la requiera."

Como ya se anotó, ingresó oficio No. GS2023 del 17 de noviembre de 2023, con el que comandante de patrulla de vigilancia CAI Guacamayas de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, por haber sido aprehendido el 17 de noviembre de 2023, en la CALLE 51 SUR NO. 7 - 74 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de oficio del 17 de noviembre de 2023, con el que se informó de las ordenes de captura proferidas en contra del penado, acta de derechos de capturado, cédula de ciudadanía.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 74 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ**, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ**.

RESUELVE:

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

@prc  
quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 11/12/2023 10:55



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
cfgarzon@procuraduria.gov.co  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 11/12/2023 10:55

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 44781- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1749 CONDENADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ  
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:55:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:54:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 15 de Marzo de 2024  
Oficio No. 603

SEÑOR DIRECTOR  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
CALLE 75 NO. 15-42  
Bogotá - Cundinamarca

REF:NUMERO INTERNO 17486  
No. único de radicación: 110016000000201702299  
Condenado(a): GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO  
C.C. No. 52012444

En atención de lo dispuesto en auto anterior, dictado por el Juzgado 019 de esta especialidad, comedidamente le solicito, ordenar a quien corresponda, a la mayor brevedad INFORMEN si GLADYS BEATRIZ BUITRAGO VALERO figura como propietaria de vehículos, contribuyente o socia de alguna empresa, propietaria de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

URGE.

Atentamente ,

*Fidel Angel Peña*

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



V. Enuro

SIGCMA

Cataly  
MP

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-02078-00
Interno:	55562
Condenado:	<b>JAIME ANDES LARA</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 464**

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JAIME ANDRES LARA**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 27 de agosto de 2021, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIME ANDRES LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.323**, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal 16 meses de prisión, multa de 13.3 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 13 de octubre de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El 06 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.

4.- 31 de enero de 2023, se allego constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 25 al 27 de enero de 2023.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso y constituyera caución, sin embargo, ante la incomparecencia del penado, en auto del 06 de septiembre de 2022, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.



Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **JAIME ANDRES LARA** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto toda vez que, **NO** se libró comunicación a **TODAS** las direcciones registradas en el expediente a nombre del penado.

Se afirma lo anterior comoquiera que, en las diferentes actas de solicitud de audiencia preliminar, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, constancias de citación telegráficas al penado, constancia de comunicaciones, memorial con destino a la oficina de cobro coactivo, entre otros documentos, se registraron diferentes direcciones, incluso laboral y correo electrónico, y de la revisión de las diligencias, únicamente se libró comunicación a una dirección, máxime que, se desconoce si en efecto fue entregado el telegrama, toda vez que, no obra reporte de trazabilidad de la empresa de correo, valga decir que la dirección que prima en el expediente es la CARRERA 90 No. 139-06 APTO 508, misma que se dejó por fuera de las diligencias de notificación.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **JAIME ANDRES LARA** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa o en su defecto comparezca a suscribir diligencia de compromiso y constituya caución acorde con lo ordenado en sentencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **JAIME ANDRES LARA**, no se ejecutará por ahora el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

**CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado JAIME ANDRES LARA, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.**

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente, a TODAS** las direcciones que registren a su nombre en el expediente especialmente a la **CARRERA 90 No. 139-06 APTO 508**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, dejando las constancias del caso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO EJECUTAR** la pena intramuros, impuesta a **JAIME ANDRES LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.156.323**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



D.A.G.V



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

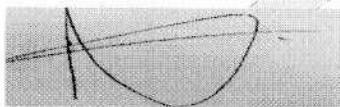
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME ANDRES LARA  
DIAGONAL 41 NO 71 A 40 SUR BLOQUE E APTO 502  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1759

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE" **NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY**", PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
VANESSA ACOSTA ZAPATA  
CALLE 18 NO. 65 -56 OF. 1005  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1760

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078  
CONDENADO: JAIME ANDRES LARA  
80156323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE" **NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY**", PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

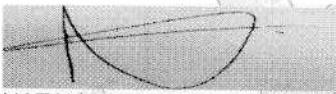
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME ANDRES LARA  
CARRERA 10 No 5 – 145 // TORRE: 5 – APTO: 840-PISO : 8  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1761

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078  
C.C: 80156323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE "NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY", PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME ANDRES LARA  
CARRERA 90 No. 139-06 APTO 508  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078  
C.C: 80156323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE "NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY", PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
NATALY GANTIVA VILLAMARIN  
CITADOR

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 9/06/2023 12:39 PM

Para: vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[vacosta@defensoria.edu.co](mailto:vacosta@defensoria.edu.co)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023 -464 NO EJECUTAR LA PENA - NI 55562

Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 12:53 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

AutoIntNo464NoEjecuta 55562.pdf;

Buen día,

Doctora

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

PROCURADOR J19 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/06/2023 12:39 PM

Para:Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Vanessa Acosta (vanessaacostazapata@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 20223 -464 - NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS - NI 55562

Re: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 2023 -464 NO EJECUTAR LA PENA - NI 55562

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 6:30 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2023, a la(s) 12:54 p.m., Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen dia,  
Doctora  
Camila Fernanda Garzon Rodriguez  
PROCURADOR J19 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación

<Outlook-h1z0xvmm.png>

NATALY GANTIVA VILLAMARIN

**CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo464NoEjecuta 55562.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001920190175100
Interno:	61367
Condenado:	GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	URI USAQUEN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1700**

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 14 de julio de 2023, el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 25.925.410, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 6.66 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias. Con oficio No. GS2023-ESTPO2-CAI-ESTADERO 29.57 del 8 de noviembre de 2023, comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 20 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido en esa fecha.

**3. CONSIDERACIONES**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. La aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el Director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

**"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA.** «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.» Cuando el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

capturada, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

**"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION LEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exija su captura y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, ingresó oficio No. GS2023-ESTPO2-CAI-ESTADERO 29.57 del 8 de noviembre de 2023, con el que comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 20 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 25.925.410, por haber sido aprehendido el 8 de noviembre de 2023, en la CALLE 100 NO. 11 B 27 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de; acta de derechos del capturado, pasaporte expedido en Venezuela, sentencia condenatoria proferida en esta actuación, historia de extranjería No. 7804472 del 8 de noviembre de 2022 de Migración Colombia, constancia de buen trato, formato de actuación del primer responsable.

De la revisión de la actuación se advierte que, **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 48 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 14 de julio de 2023, por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT**, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 25.925.410, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 25.925.410.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT** identificado con cédula de identidad Venezolana No. 25.925.410.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

11/03/24  
25.925.410  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior proviene de  
El Secretario

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar  
Lun 11/12/2023 10:51

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
cfgarzon@procuraduria.gov.co  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc  
Para: Fidel Angel Pena Quintero,

Responder Responder a todos Reenviar  
Lun 11/12/2023 10:51

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 61367- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1700 - CONDENADO: GABRIEL JESUS YBAÑEZ PETIT  
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:51:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
Leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:51:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**CASTRILLON VELASQUEZ.** Adicionalmente, el Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, como quedó demostrado, remitió nuevamente la respuesta al accionante, el 30 de enero de 2024.

Entonces, se considera suficiente y cumple con lo ordenado, la respuesta emitida por el comando de Personal del Ejército Nacional, dado el alcance de la protección constitucional del fallo proferido en esta actuación, luego, se entiende que, se desplegaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la decisión que amparó el derecho fundamental de petición del accionante, resaltando que, aunque la respuesta al derecho de petición no se favorable a sus intereses, ello no constituye per se vulneración alguna, como tampoco significa que adolezca de las exigencias legales.

Por lo anterior, este despacho, **NO INICIARÁ** el incidente de desacato propuesto por la señora **MILAGROS DE JESUS PEREZ ARAUJO C.C. 1065833856 Y T.P. 368973 DEL C.S.J. APODERADA DE JEISSON CASTRILLON VELASQUEZ C.C. 71195310**, pues, como se ha venido reiterando, la respuesta emitida satisface plenamente el amparo de los derechos conculcados, cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia, prosigase con el trámite que corresponda de no haberse enviado el expediente a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al trámite de **incidente de desacato** propuesto por la Dra. **MILAGROS DE JESUS PEREZ ARAUJO**, apoderada de **JEISSON CASTRILLON VELASQUEZ**, en contra del comando de personal del Ejército Nacional, acorde con lo dispuesto en precedencia.

En consecuencia, continúese con el trámite que se encuentra pendiente acorde con lo ordenado en fallo del 23 de enero de 2024, en caso de no haberse remitido a la Corte Constitucional para revisión, se proceda de conformidad.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la respuesta emitida por el Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, a **MILAGROS DE JESUS PEREZ ARAUJO C.C. 1065833856 Y T.P. 368973 DEL C.S.J. APODERADA DE JEISSON CASTRILLON VELASQUEZ C.C. 71195310.**

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interne:	69401
Condenado:	<b>HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA</b>
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 - 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTÁ PERMISO ESTUDIO LUNES A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M. SENA CARRERA 30 # 17 B - 25 SUR
DECISION	VIGILA LA PICOTA AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-249**

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** identificado con C.C. No. C.C. 79710624, a la pena principal de **30 AÑOS de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó dicha sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento de la actuación, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, el 4 de diciembre de 2023, el 12 de enero de 2024, el 23 de enero de 2024, el 7 de febrero de 2024, se autorizaron salidas del domicilio.

6.- El 23 de febrero de 2024, se autorizó salida del domicilio para el día 26 de febrero de 2024.

7.- El 28 de febrero de 2024, ingreso solicitud de permiso para asistencia a consulta médica.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la autorización para salir del domicilio.**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **VAZQUEZ CAITA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la



actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el penado el 28 de febrero de 2024, relativa a su comparecencia los días:

FECHA	LUGAR	HORA
1 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
2 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	7:00 AM
4 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
5 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
6 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
7 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
8 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
9 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
21 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	9:00 AM
19 DE ABRIL DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	10:30 AM

para lo cual adjunta soportes pertinente y agendamiento de las mencionadas citas.

Se advierte que las consultas mencionadas tienen una duración de 60 minutos, de acuerdo al soporte allegado, es menester tener esta información en cuenta para efectos de monitoreo y efectivo cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Adicional se requerirá al penado para que se sirva a informar a este despacho cuanto tiempo tarda en el recorrido, desde el lugar donde se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria es decir la CARRERA 86 # 60 - 21, hasta el lugar de consulta, es decir la Carrera 10 # 16-39, en ese mismo sentido, para que se sirva a informar, cual es la ruta o recorrido que realiza los días que se dispone a cumplir con las citas médicas objeto de estudio.

Se recuerda que las autorizaciones de desplazamiento para el cumplimiento de citas médicas, aplica y es válido, únicamente por los horarios establecidos y días establecidos, esto significa que, una vez cumplida y finalizada la consulta, el penado debe regresar inmediatamente a lugar autorizado para el goce del beneficio, es decir la Carrera 86 No. 60-21 - Barrio Bosa Linda, en la ciudad de Bogotá, la autorización acá referida, no lo faculta para transitar libremente, y tampoco para visitar o realizar actividades en ubicaciones diferentes a las autorizadas, so pena de incumplir con los compromisos adquiridos que eventualmente podría acarrear la revocatoria del beneficio adquirido.

Así las cosas y realizadas las anteriores apreciaciones y de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpac para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho autoriza a **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia los días:

FECHA	LUGAR	HORA
1 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
2 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	7:00 AM
4 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
5 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM
6 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTÁ	11:00 AM



7 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTA	11:00 AM
8 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTA	11:00 AM
9 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTA	11:00 AM
21 DE MARZO DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTA	9:00 AM
19 DE ABRIL DE 2024	Carrera 10 # 16-39 BOGOTA	10:30 AM

En los horarios aquí establecidos, con el objeto de asistir a consulta de TERAPIA OCLUPACIONAL en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena, a través del centro de servicios administrativos de esta especialidad:

##### 1- OFICIAR al penado para que sirva a informar:

- Cuanto tiempo tarda en realizar el desplazamiento desde el lugar donde se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, es decir la CARRERA 86 # 60 - 21, de esta ciudad, hasta el lugar asignado para el cumplimiento de la consulta médica, es decir la Carrera 10 # 16-39 en la ciudad de Bogotá.
- Cuál es la ruta que frecuenta para realizar el referido desplazamiento.

2- OFICIAR al penado VAZQUEZ CAITA, para que se sirva a allegar de manera inmediata a este despacho, el soporte de cumplimiento de las consultas médicas autorizadas con anterioridad a esta providencia; DE IGUAL FORMA RECORDAR la obligación en cabeza del penado, de aportar la respectiva constancia de asistencia a las consultas que aquí se autorizan.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con C.C. No. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, los días relacionados en la parte motiva de esta providencia, con el objeto de asistir a consulta de terapia ocupacional en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 6-Febrero-24

**PABELLÓN** 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3423

**TIPO DE ACTUACION:**

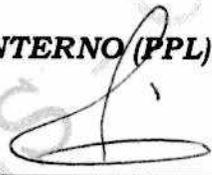
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 205

**FECHA DE ACTUACION:** 22-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07 MARZO/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MUÑOZ RODRIGUEZ, DIAGO U

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 94'320.480

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 12/03/2024 14:41

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 9:04 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 249 -  
CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**URGENTE**

Radicado:	11001-60-00-049-2014-09463-00
Interno:	29573
Condenado:	<b>REINEL ARIZA GIRALDO</b>
Delito:	FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FLASO Y OTRO
Reclusión:	<b>Prisión domiciliaria: CALLE 8 SUR No. 71 B - 31 PISO 4 DE ESTA CIUDAD</b>
	<b>Vigila: Picota</b>
Decisión:	<b>ORDENA PRUEBAS</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024 - 315**

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**, y el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, con el que remite Resolución Favorable No. 004700 del 14 de septiembre de 2023, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el eventual otorgamiento del subrogado en cita, se dispone:

**1.- SOLICITAR** al director y Oficina de Control Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, se sirvan **remitir con carácter URGENTE** las actas e informes de las visitas de control realizadas en el domicilio y lugar donde cumple la pena el sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**.

**2.- SOLICITAR** al Centro de Reclusión Virtual CERVI, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE**, los reportes de visitas y/o registros de transgresiones que obren a nombre del sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO**.

**3.-** A través del área de Asistencia Social del centro de servicios administrativos de esta especialidad, **REALIZAR VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO Y DE MAERA INMEDIATA**, al sentenciado **REINEL ARIZA GIRALDO** en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en que el prenombrado cumple la prisión domiciliaria.

**CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-99-013-2016-12177-00
Interno:	69771
Condenado:	<b>JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ</b>
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	<b>COMEB LA PICOTA dentro del Radicado No. 11001-60-00-013-2022-00952-00 que vigila este Juzgado 19 EPMS BOGOTÁ</b>
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 220

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., al sentenciado **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de agosto de 2017, el Juzgado 38 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.013.644.504**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable del delito de Homicidio Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, se ordenó el traslado del domicilio al centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de noviembre de 2017**.

3.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 1º Homologo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), le **concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del C.P.**

4.- El 19 de agosto de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 51-53-101002811 por valor asegurado de \$1.817.052 expedida por Seguros del Estado.

5.- El 28 de julio de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, además, ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, como quiera que se conoció que el sentenciado **CABREJO MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2022-00952-00 NI 32334, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2022.

6.- El 18 de agosto de 2023, ingreso constancia secretarial del artículo 477 del CPP, con termino vencido, el cual surtió del 8 al 10 de agosto de 2023.

7.- El 23 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita acumulación de penas, entre los radicados No. 11001-60-00-013-2022-00952-00 y 11001-60-00-013-2016-12177-00.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, en el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ** encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido, incurrió en la conducta de tentativa de homicidio, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2022, y por los que le fue impuesta medida de aseguramiento con boleta de detención No. 0015 del 15



de febrero de 2022, bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2022-00952-00, en el cual fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de prisión de 80 meses.

Consecuente con lo anterior, en auto del 28 de julio de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 13 de febrero de 2023, que dio origen al radicado No. 11001-60-00-013-2022-00952-00, adjuntándose copia de la constancia de traslado.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ** en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, del 1 de agosto de 2023, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria concedida al prenombrado, fue capturado fuera de su domicilio el 13 de febrero de 2022, siendo judicializado bajo el radicado 11001-60-00-013-2022-00952-00, el cual conoce el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el cual se encuentra privado de la libertad desde su captura en flagrancia, por el delito de tentativa de homicidio, lo que da cuenta que el precitado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como queda visto.

No sobra mencionar que **la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, **como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramuros.

Para efectos de lo anterior, como quiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por cuenta del Radicado No. 1001-60-00-013-2022-00952-00 oficiosales para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ**, una vez recobre la libertad, con el fin de cumplir el restante de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, se declara que **JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 12 de febrero de 2022 - fecha anterior en la que fue capturado fuera del domicilio, judicializado por el delito de hurto calificado agravado, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 11001-60-00-013-2022-00952-00- además, de los 9 meses y 21 días reconocidos por redención de pena, por consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **43 meses y 18 días**.

4.- OTRA DETERMINACION

SE DISPONE:

4.1.- Respecto del memorial de acumulación de penas allegada por el sentenciado, **a través del Asistente Administrativo de este Juzgado**, desglosar dicho memorial y remitirlo con destino al Radicado No. 11001-60-00-013-2022-00952-00, cuya pena vigila este mismo juzgado, e **INGRESAR al Despacho INMEDIATAMENTE tal actuación**, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que es por ese radicado por el cual está actualmente privado de la libertad.

Revoca

S



4.2.- REMITIR copias de la presente determinación al COMEB DE BOGOTÁ La Picota, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la PRISION DOMICILIARIA, concedida a JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.013.644.504, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al COMEB La Picota y a este Juzgado con destino al Radicado 11001-60-00-013-2022-00952-00 NI 32334, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramuros en el tiempo que le falta pro cumplir.

**TERCERO: DECLARAR** que JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ, por cuenta de este asunto **descontó** pena hasta el 12 de febrero de 2022, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que corresponde a 43 meses y 18 días.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.644.504.

**QUINTO:** CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

J

17/03/2024  
RUTH STELLA  
TUEZ  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 11-Marzo-24

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69771

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 220

**FECHA AUTO:** 20-Feb-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 11-03-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Jaime Alfonso Cardo

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1013644504

**TD:** 71032

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>  
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 12/03/2024 12:56

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/03/2024, a la(s) 12:41 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 69771 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-220-  
CONDENADO: JAIME ALFONSO CABREJO MUÑOZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3



FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ALARCON

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa	FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO  (Acuerdo 739 2000)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  Oficio N° 627  Fecha 18 de Marzo de 2024
---	---	---

DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) al JUZGADO 018 PENAL DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL de BOGOTA D.C. – ARCHIVO DEFINITIVO

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
		FECHA	CARACTER	CUAD	FOLIOS.:
No. UNICO 110016000017201100935		30 DE JUNIO DE 2020		13 + 02 CDS	283+471+ 19+18+17 +5+5+4+2 0+52+104 +219+264 +193
NUMERO INTERNO: 100172 DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO					
CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS	
SIN					

DEPOSITOS JUDICIALES

CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS
SIN			

CONDENADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACION	CIUDAD
1014210369	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ALARCON		

ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR		CESAR AUGUSTO VERGARA NIÑO	CALLE 84 No. 49 A - 36
PARTE CIVIL			

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:

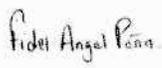
NINGUNA

OBSERVACIONES

**& GUTIERREZ ALARCON - FRANCISCO JAVIER : EN CUMPLIMIENTO DEL AI, 2020-594-595-596, SE LIBRAN COMUNICACIONES DE LEY A LAS AUTORIDADES, PROCESO FISICO CON FORMATO PROCURADURIA A INGRESOS PARA FIRMA TITULAR DEL DESPACHO CSA FAPQ. SE ADVIERTE LAS COMUNICACIONES SOBRE LA EXTINCION SE REALIZAN RESPECTO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA 11001-60-00-017-2011-00935- 00 Y EL PROCESO 11001-60-00-017-2009-02129-00, EL CUAL FUE ACUMULADO CON LA PENA QUE AQUÍ SE EJECUTÓ.**

Sírvase disponer la entrega del (los) título (s) judicial (es) que apor(t)aron el (los) sentenciado (s) como caución, si lo (s) hubiere.

FIRMAS:

NOMBRE:  <b>FIDEL ANGEL PEÑA</b>	FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:
ESCRIBIENTE	NOMBRE: C. C. N°